

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 322/00, caratulado "G. L., B. E. c/ tit. Del Juzg. Civil N° 10 - Dra. Filgueira de Casares y otros", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la denuncia presentada por el Sr. B. E. G. L. contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, Dra. Liliana Elsa Filgueira de Casares, "la Cámara Civil" y el "asesor de menores", debido a "nuevas y graves amenazas" en el expediente 165.931/85 -fs. 6/vta.--.

II. De acuerdo con los dichos del presentante se trataría de un "falso expediente [donde] no existe denuncia, patrocinio letrado ni demanda en contra de [su] honorable persona". Por tal motivo solicita la nulidad de las actuaciones, una "importante indemnización económica" por daño a su honor y la aplicación de las "máximas sanciones penales" a las personas denunciadas.

III. A fs. 8 el Comité creado por resolución 252/99 asigna el expediente a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1º) Que, con acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, la presentación debe contener la individualización del denunciado, una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y la indicación de la prueba que se invoque para acreditarlos. En el caso, el denunciante no ha cumplido con esos recaudos de modo que permitan lograr un razonable grado de convicción acerca de la configuración de una

conducta pasible de sanción disciplinaria.

2º) Que las manifestaciones efectuadas por el Sr. G. L. en su escrito de inicio, además de ser imprecisas y carecer en lo absoluto de seriedad, parecen orientarse a obtener la reparación de los agravios que le habría causado una decisión jurisdiccional, lo cual de ninguna manera puede lograrse a través de la aplicación de sanciones disciplinarias. En efecto, este Cuerpo tiene dicho que no puede ingresar en cuestiones que son, por ley y mandato de la Constitución Nacional, materia propia de decisión de los tribunales de justicia. Así, los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99- y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios contemplados en los respectivos códigos de rito.

3º) Que, como consecuencia de lo expuesto y de lo previsto en el artículo 5º, primer supuesto, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 118/00)-, corresponde desestimar sin mas trámite la denuncia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del citado reglamento.

4º) Que sin perjuicio de los considerandos precedentes y aún cuando la persona señalada en el escrito como el "asesor de menores" no ha sido debidamente individualizada, cabe reiterar que este Consejo no tiene facultades para juzgar la conducta de los funcionarios que integran el Ministerio Público.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la denuncia formulada por no cumplir con los requisitos previstos -en el artículo'3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de

la Nación (artículo 5, primer supuesto, del reglamento citado). 2 ')
Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las
actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B.
Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores -
Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita
A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría
- E. D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A.
Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago
H. Corcuera (Secretario General)